



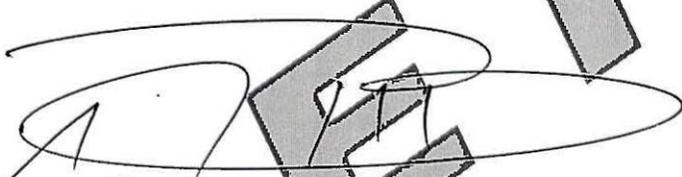
Número Único 180016000553200900505-00
Ubicación 13564
Condenado MARTHA TORRES CHAPARRO
C.C # 51587331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 401 del VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

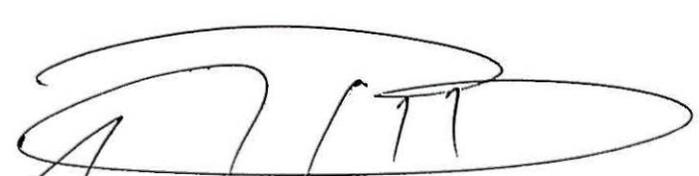
Número Único 180016000553200900505-00
Ubicación 13564
Condenado MARTHA TORRES CHAPARRO
C.C # 51587331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 18001 60 00 553 2009 00505 00
Ubicación: 13564
Auto N° 401/21
Sentenciada: Martha Torres Chaparro
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por estudio y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM de Mujeres El Buen Pastor y la solicitud presentada por la defensa, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena; así, como la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la sentenciada **Martha Torres Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá, condenó a **Martha Torres Chaparro** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 66.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria por virtud de lo normado en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en la que la sentenciada **Martha Torres Chaparro** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 de mayo de 2009, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia hasta el 7 de mayo de 2010, data en la que fue privada de la libertad por cuenta de las diligencias 2010-0006; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2019, calenda en la que fue puesta a disposición de esta sede judicial para cumplir la pena que restaba por cumplir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Martha Torres Chaparro** se allegó el certificado de cómputo por estudio 18025143, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X Interna	Horas a reconocer	Redención
18025143	2020	Octubre	126	estudio	156	26	21	126	10.5 días
18025143	2020	Noviembre	114	estudio	138	23	19	114	9.5 Días
18025143	2020	diciembre	126	estudio	150	25	21	126	10.5 días
	TOTAL		366	estudio				366	30.5 días

En este orden de Ideas, como las horas de estudio acorde con el reseñado recuadro corresponden a **366 horas**, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **treinta días y medio (30.5)** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($366 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar; además, la dedicación de la sentenciada en el área de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación formal fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente" de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Torres Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2020, un monto **366 horas** que llevan a reconocer redención de pena por estudio de **30.5 días** o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

Descendiéndose al caso, se tiene que a **Martha Torres Chaparro**

¹ C-806 de 2002

² Ibidem

se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de manera que como ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades a saber: (i) entre el 11 de mayo de 2009, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia hasta el 7 de mayo de 2010, data en la que fue privada de la libertad debido a las diligencias 2010-0006; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2019, calenda en la que fue puesta a disposición de esta sede judicial para cumplir la pena que restaba por cumplir, deviene lógico colegir que por privación efectiva de la libertad ha purgado a la fecha, 28 de mayo de 2021, **40 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en otras oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas a saber:

Fecha auto	Redención
03-07-19	24 días
24-09-19	1 mes y 7 días
03-02-20	1 mes y 7 días
10-07-20	18 días
03-11-19	12 días
12-11-20	2 días
08-01-21	1 mes y 1 día
09-02-21	1 mes y 7 días
Total	6 meses y 18 días

Igualmente, debe agregarse el quantum de redención de pena por estudio reconocido en esta ocasión, esto es, **30.5 días**, de manera que, sumados tales guarismos arroja un gran total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redención de pena de **47 meses y 25.5 días**.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el tiempo efectivamente descontado en privación física de la libertad superó las tres quintas partes de la sanción impuesta, 64 meses, pues aquellas corresponden a **38 meses y 12 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0410 de 9 de marzo de 2021 en la que se

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Martha Torres Chaparro**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada en lo que hace relación a esta actuación, precisión que se efectúa, en atención a que el historial refleja periodos que no corresponden a este proceso, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, salvo del 16 de enero al 16 de febrero de 2019 que figura evaluada como "mala", de manera que en términos generales puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Martha Torres Chaparro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, deviene necesario precisar a la defensa que, contrario a su criterio, tal exigencia se erige en uno de los presupuestos para acceder al mecanismo invocado, conforme se desprende del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De manera tal que como tal requisito no fue acreditado, pues si bien es cierto, se aportó un recibo de servicio público domiciliario a nombre de "Fiduciaria Bogotá", así como la cédula de ciudadanía de Gloria Marina Cabezas Soler y un certificado laboral a su nombre, la verdad sea dicha, de esa documentación no logra evidenciarse la relación con la Interna **Martha Torres Chaparro**; en consecuencia, ante esa eventualidad no es factible emitir un juicio serio sobre el presupuesto examinado y del que pueda colegirse que la nombrada cuenta con un domicilio.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Requírase a la penada **Martha Torres Chaparro** y a la defensa a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Martha Torres Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio **treinta días y medio (30.5)**, con fundamento en el certificado 18025143, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Martha Torres Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 16-06-2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informando que contra la misma proceden los recursos

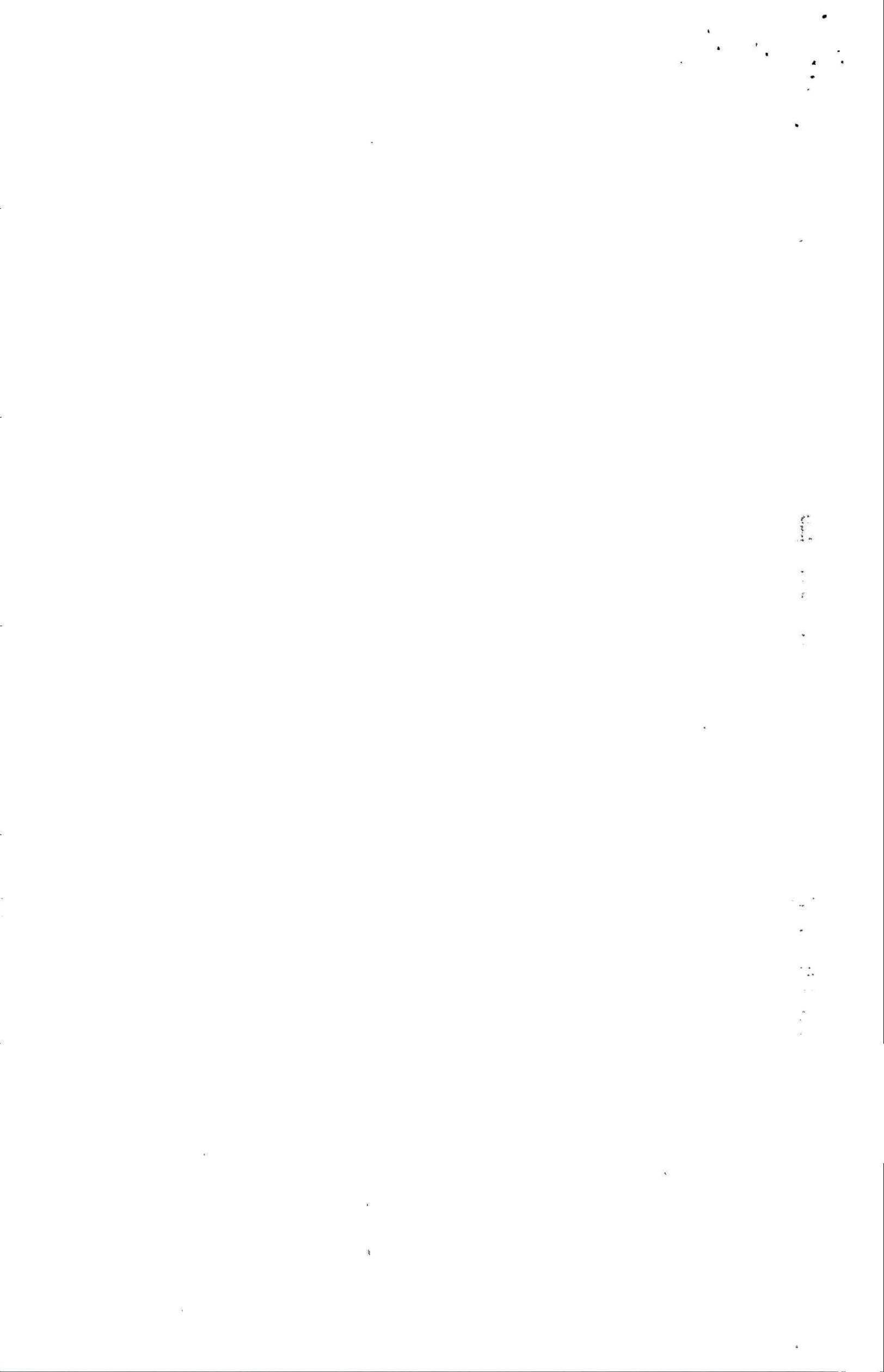
de Martha Torres Chaparro

El Notificado, _____

El Secretario(a) 157 587 331

Apelo.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario _____



RE: AUTO INT. 401 NI. 13564-16 CONDNEADO MARTHA TORRES CHAPARRO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 30/06/2021 4:44 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 23:40**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 401 NI. 13564-16 CONDNEADO MARTHA TORRES CHAPARRO

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 401 del NI. 13564 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.